

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL**

*(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá -  
Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J)*

**Carrera 10 No.14-30, Piso 9, Telefax. 2838645 Edificio Jaramillo Montoya**

*Email: [cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós  
(2022)

**Ref. 110014003082-2022-00115-00**

Procede el despacho a resolver, respecto de la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por la señora **PAULA ANDREA HERNANDEZ CAMPOS** contra la **MEDIMÁS E.P.S. S.A.S** y el **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR**.

Con vinculación oficiosa de la **SOCIEDAD SUGOI COLOMBIA S.A.S, SEGUROS DE VIDA ALFA, JUNTA NACIONAL DE INVALIDEZ, DIRECCIÓN DE MEDICINA LABORAL MEDIMAS E.P.S., JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** y del **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL**.

**I. ANTECEDENTES**

**1.1.** La accionante pretende que se le tutelen sus derechos fundamentales a la vida, mínimo vital, salud, seguridad social, dignidad e igualdad, con el objeto de ordenarle a los accionados expedir un historial de las incapacidades que le han sido generadas y para que Medimás E.P.S. realice el pago las incapacidades posteriores al día 180.

Como sustento de sus pretensiones, expuso que se encuentra vinculada laboralmente en la empresa Sugoi Colombia S.A.S. desde el año 2014 y que cuenta con afiliación en Medimás E.P.S. y en el Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir.

Manifestó que el 9 de agosto de 2016 y en el mes de diciembre de 2020, tuvo dos accidentes que la ha mantenido continuamente incapacitada, lo que conllevó a que la Junta Nacional de Invalidez el 27 de agosto de 2020, la calificara con un porcentaje del 39,51% de pérdida de capacidad laboral y actualmente, cuenta con incapacidad superior a 520 días.

Informó que después del segundo accidente – diciembre de 2020-, Medimás E.P.S. solo le han pagado 2 meses de incapacidad y que, a la fecha de presentación de la presente acción, cuenta con un segundo concepto de rehabilitación, de fecha 9 de agosto de 2021, expedido por la E.P.S. Medimás con resultado *desfavorable*, por lo cual, presentó ante el Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir la documentación pertinente para volver a ser calificada, trámite que se encuentra pendiente de respuesta.

**1.2.** Medimás E.P.S., manifestó que la accionante registra estado de afiliación como cotizante en el régimen contributivo vigente, con pago al día, con relación laboral con la empresa Sugoi Colombia S.A.S. desde el 1° de enero de 2017.

Que, según validación de las incapacidades solicitadas por la accionante desde febrero de 2021, informó que las prestaciones económicas se encuentran liquidadas de acuerdo con la normatividad vigente y los aportes realizados al Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), por lo tanto, dichos emolumentos se encuentran susceptibles para pago directamente al empleador SUGOI Colombia S.A.S.

Así mismo, informó que para proceder con el reconocimiento económico es necesario que la accionante radique los documentos requeridos para el pago de prestaciones económicas.

De otra parte, refirió que las empresas promotoras de salud están obligadas a reconocer hasta el día 180 consecutivo de incapacidad por una misma enfermedad y a partir del día 181, tal

reconocimiento les corresponde a los fondos de pensiones, al igual que la remisión a la junta de calificación, donde se determine el grado de pérdida de incapacidad y si hay lugar al reconocimiento de la mesada pensional por invalidez.

Refirió que es necesario allegar el dictamen de pérdida de capacidad de pérdida de laboral emitida por el Fondo de Pensiones, así como las recomendaciones y actividades relacionadas con el reintegro laboral e informar si han sido atendidas por el usuario.

Que su representada ha actuado conforme a las disposiciones jurídicas vigentes y que no se observa la vulneración alegada por la accionante, máxime si se tiene en cuenta que la accionante inició el presente trámite constitucional sin haber iniciado los trámites pertinentes ante esa E.P.S., por lo cual, solicitó declarar improcedente la presente acción.

**1.3.** La Administradora del Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., manifestó que la E.P.S. emitió y notificó a su representada, el concepto de rehabilitación favorable el 31 de octubre de 2017.

Por lo anterior y teniendo en cuenta el certificado de incapacidades expedido por la E.P.S., dicho fondo de pensiones procedió al pago de las incapacidades generadas desde el día 181 al 540, y allegó la siguiente relación:

Fecha Inicio	Fecha Fin	Días	Días Acumulados	Valor
2017-10-31	2017-11-11	12	12	295087
2017-11-12	2018-01-09	59	71	1463901
2018-01-10	2018-02-08	30	101	781242
2018-02-09	2018-03-10	30	131	781242
2018-04-10	2018-05-09	30	161	781242
2018-03-11	2018-04-09	30	191	781242
2018-05-10	2018-06-08	30	221	781242
2018-06-09	2018-06-30	22	243	572911
2017-07-06	2017-07-15	10	10	245906
2017-08-15	2017-10-30	77	87	1893474

Que a partir del día 540 de incapacidad, le corresponde a la E.P.S., aún cuando exista concepto desfavorable de rehabilitación.

Por lo anteriormente expuesto, solicitó negar la presente acción frente al Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir y ordenar a la E.P.S. el reconocimiento y pago de las incapacidades generadas a la accionante con posterioridad al día 540.

**1.4.** La Junta Nacional de Calificación de Invalidez, señaló que revisada la base de datos de esa entidad, encontró un expediente de la señora Paula Andrea Hernández Campos, el cual fue radicado por parte de la Junta Regional de Calificación de Bogotá y Cundinamarca, en el cual el 20 de agosto de 2020 se emitió el dictamen No. 10323884923-28843, calificando con un porcentaje del 39,51% la pérdida de capacidad laboral por accidente común, e indicó que a la fecha de su contestación, la accionante no tiene ningún trámite por dirimir con esa entidad, no obstante, expuso que:

(a) En primer lugar, Seguros Alfa/Porvenir el 20 de febrero de 2019, calificó la pérdida de capacidad laboral de la accionante en un 32.15%.

(b) La señora Paula Andrea Hernández Campos al no estar conforme con la anterior calificación, solicitó revisión del dictamen y la Junta Regional de Calificación de Invalidez, estableció la pérdida de capacidad laboral de la accionante en un 33.79% y de igual modo, la accionante en mención manifestó su inconformidad.

(c) Finalmente, la Junta Nacional de Calificación de Invalidez modificó el dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez y estableció la pérdida de capacidad laboral de la accionante por enfermedad de origen común en un 39.51% - incapacidad permanente parcial.

Frente a las pretensiones de la accionante, expuso que no tiene la competencia para dirimirlas, y por ello, solicitó desvincular a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

**1.5.** El Ministerio de Salud y de la Protección Social señaló que no le constan los hechos expuestos en la tutela, solicitó que se declare la improcedencia de la acción por falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto esa entidad no ha vulnerado ningún derecho fundamental a la accionante, que a esa entidad le corresponde la formulación y adopción de las políticas, planes generales programas y proyectos del sector salud y Sistema General de Seguridad Social en Salud, por lo tanto, no tiene la competencia para dirimir conflictos referentes al pago y reconocimiento de incapacidades médicas; finalmente expuso el marco normativo y jurisprudencial para el reconocimiento y pago de las incapacidades.

**1.6.** Por su parte la Defensa Jurídica de la Superintendencia Nacional de Salud, solicitó su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto la vulneración de los derechos que reclamó la accionante no devienen de una acción u omisión atribuible a esa entidad.

**1.7.** Seguros de Vida Alfa, señaló que recibió por parte del Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir, una solicitud de valoración por invalidez debidamente firmada por la accionante y para tal efecto, el 10 de noviembre de 2021 le comunicó a la señora Paula Andrea Hernández Campos, que era necesario allegar documentación adicional por encontrarse desactualizada y no mostrar su actual estado de salud.

Resaltó que su función solo es determinar la calificación de pérdida de capacidad laboral de la accionante y que, a la fecha, carecen de la información necesaria para realizar ese dictamen.

Por otro lado, sostuvo que no es la entidad competente para resolver lo solicitado por la accionante en su escrito de tutela y, en consecuencia, solicitó la desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

**1.8.** La sociedad Sugoi Colombia S.A.S., refirió que la señora Paula Andrea Hernández Campos es funcionaria de esa empresa, que ha presentado incapacidades continuas desde el mes de agosto de 2016 a la fecha, que superan los 720 días, que su representada no ha realizado pago alguno por concepto de salarios y/o auxilios de incapacidades y que ha continuado con el pago de los aportes en salud y pensión.

Sostuvo que a partir del día 541 de incapacidad, es la E.P.S. Medimás quien debe pagar el auxilio de incapacidad, por lo cual solicitó eximirle del presente trámite constitucional.

## **II. CONSIDERACIONES**

**2.1** De lo anterior se desprende que aquí lo que corresponde resolver es: **(i)** Si se configuró la vulneración de los derechos invocados por la señora Paula Andrea Hernández Campos por el no pago de las incapacidades generadas a partir de diciembre de 2020 y **(ii)** De ser procedente, a qué entidad del sistema de seguridad social en salud, se le deberá ordenar el pago de las incapacidades que le fueron prescritas a la actora, con posterioridad al día 181 de incapacidad.

**2.2.** Inicialmente debe recordarse que la acción de tutela, se implantó en el ordenamiento jurídico colombiano, con la específica finalidad de otorgar a las personas, la protección inmediata de sus derechos constitucionales, cuando resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de autoridad pública y, también, por los particulares, por los mismos motivos, pero en este último evento, sólo en los casos expresamente consagrados en la Ley.

**2.3.** De igual manera, la Corte Constitucional ha reafirmado que, en principio las controversias relativas al pago de acreencias laborales deben ser resueltas por la jurisdicción ordinaria. Sin embargo, ha admitido que este criterio no es absoluto toda vez que, frente a la amenaza o vulneración de derechos fundamentales, la

acción constitucional es procedente, por cuanto el pago requerido puede ser la única fuente de recursos económicos que permitan sufragar las necesidades básicas, personales y familiares del trabajador incapacitado.

Frente al tema, en la sentencia T-490 de 2015 fijó unas reglas en la materia, señalando que: *“i) el pago de las incapacidades sustituye el salario del trabajador, durante el tiempo que por razones médicas está impedido para desempeñar sus labores, cuando las incapacidades laborales son presumiblemente la única fuente de ingreso con que cuenta el trabajador para garantizarse su mínimo vital y el de su núcleo familiar; ii) el pago de las incapacidades médicas constituye también una garantía del derecho a la salud del trabajador, pues coadyuva a que se recupere satisfactoriamente, sin tener que preocuparse por la reincorporación anticipada a sus actividades laborales, con el fin de obtener recursos para su sostenimiento y el de su familia; y iii) Además, los principios de dignidad humana e igualdad exigen que se brinde un tratamiento especial al trabajador, quien debido a su enfermedad se encuentra en estado de debilidad manifiesta”*.

De lo anterior, es dable afirmar que la falta de pago de una incapacidad médica no sólo representa el desconocimiento de un derecho laboral, sino que, además, puede conducir a la trasgresión de otros derechos fundamentales, como el derecho a la salud y al mínimo vital del trabajador. En ese contexto, es viable acudir a la acción de tutela, para remediar de la forma más expedita posible la situación de desamparo a la que se ve enfrentada una persona cuando se le priva injustificadamente de los recursos que requiere para subsistir dignamente.

**2.4.** Definido lo anterior y descendiendo al estudio del caso en particular, se encuentran demostrados los siguientes hechos con relevancia para la determinación que está por adoptarse:



**2.4.1.** De lo anterior se desprende que en efecto existe la vulneración a los derechos reclamados por la accionante, en la medida en que, no aparece acreditado el pago de las incapacidades prescritas por su médico tratante desde el 6 de mayo de 2021 al 9 de febrero de 2021, lo cual, conforme se dejó sentado líneas atrás, deviene necesario a fin de no afectar el derecho fundamental al mínimo vital del trabajador que se encuentra incapacitado y conforme lo ha enseñado la jurisprudencia constitucional se encuentra con: *“la imposibilidad de proveerse sustento a través de un ingreso económico. Dicha protección se materializa a través del pago de las incapacidades laborales, seguras, auxilio y pensión de invalidez contemplada en la Ley 100 de 1993, el Decreto 1406 de 1999, el Decreto 1748 de 1995 y el Decreto 692 de 1994, entre otras disposiciones.*

*Estas medidas son, en parte, el reconocimiento de la importancia que tiene el salario de las personas en la garantía, al menos, del mínimo vital. De no ser así, el sistema no contemplaría el pago de las incapacidades, pues tal contraprestación no tendría ninguna conexión con la garantía del mencionado derecho fundamental y otros conexos (Corte Constitucional, Sentencia T-200 del 3 de abril de 2017, M.P. Dr. José Antonio Cepeda Amarís)”. Por lo anterior, se accederá al amparo reclamado en esa dirección.*

En este punto bueno es destacar que la Corte Constitucional en sentencia de T-401 de 2017, recordó las reglas para el reconocimiento y pago de incapacidades laborales por enfermedad común, desde el día 1 hasta el día 540, así: *“(i) Los primeros dos días de incapacidad el empleador deberá asumir el pago del auxilio correspondiente; (ii) Desde el tercer día hasta el día 180 de incapacidad, la obligación de sufragar las incapacidades se encuentra a cargo de las EPS; y, (iii) A partir del día 180 y hasta el día 540 de incapacidad, la prestación económica corresponde, por regla general, a las AFP, sin importar si el concepto de rehabilitación emitido por la entidad promotora de salud es favorable o desfavorable”.*

Por lo anterior, en lo que hace referencia a las incapacidades generadas entre el 5 de junio de 2021 al 9 de febrero de 2022 y las cuales se encuentran detalladas líneas atrás, se impondrá que su pago si aún no se hubieren cancelado, se realice por parte del Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir, en razón al concepto de rehabilitación expedido por Medimás E.P.S. del 10 de agosto de 2021,

### **III. DECISIÓN**

Por mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCHENTA Y DOS (82) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** transformado transitoriamente en **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ** (Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J.), administrando justicia en nombre de la **REPÚBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo a los derechos fundamentales de la señora **PAULA ANDREA HERNANDEZ CAMPOS** contra la **MEDIMÁS E.P.S. S.A.S** y el **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la señora **DIANA MARTINEZ**, en su calidad de Directora de Acciones Constitucionales de la **ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, o quien haga sus veces, Director y/o persona encargada del cumplimiento de los fallos de tutela, que dentro del término de veinticuatro (24) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia **si aún no lo ha hecho** proceda a reconocer y pagar a favor de la señora **PAULA ANDREA HERNANDEZ CAMPOS**, las incapacidades generadas en los periodos que se relacionan a continuación, sin perjuicio de la facultad que le

otorga la Ley de adelantar los trámites correspondientes para obtener su recobro ante la entidad que corresponda:

<b>Número de la Incapacidad</b>	<b>Fecha de inicio</b>	<b>Fecha Fin</b>
2491134	09/02/2022	10/03/2022
2483779	10/01/2022	08/02/2022
2471222	11/12/2021	09/01/2022
2457217	26/11/2021	10/12/2021
2442996	10/10/2021	26/01/2021
2408239	05/08/2021	03/09/2021
2389505	05/07/2021	31/08/2021
2384349	05/06/2021	04/07/2021

**TERCERO: DESVINCULAR** del trámite al **SOCIEDAD SUGOI COLOMBIA S.A.S, SEGUROS DE VIDA ALFA, JUNTA NACIONAL DE INVALIDEZ, DIRECCIÓN DE MEDICINA LABORAL MEDIMAS E.P.S., JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** y del **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL**, por no encontrarse vulneración a los derechos reclamados por la accionante en cabeza de estas entidades.

**CUARTO: COMUNÍQUESE** esta decisión a los interesados haciéndoseles saber que, en contra de la presente, dentro de los tres (3) días a su notificación procede el recurso de apelación y, de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

vp

**JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**John Edwin Casadiego Parra**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 82**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f37641ceb83f3f02e14a9a8a20200b66900b7ee57fbe1606e172e6da121bd8c8**

Documento generado en 24/02/2022 03:28:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**